



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento de Origen

OF. CIRCULAR N° 00249

MAT.: Decisión N° 26 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio Chile - Centroamérica, adoptada entre Chile y Costa Rica. Procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen electrónicos firmados digitalmente.

REF.: Decreto Supremo N° 54 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 02.04.2012, publicado en el Diario Oficial del 21.08.2012.

ADJ.: Decreto de la Referencia.

Valparaíso, 2ºg AGO. 2012

De: Director Nacional de Aduanas

A: Señores(as)
Subdirector Jurídico, Subdirectora Técnica, Subdirector de Fiscalización;
Directores(as) Regionales y Administradores(as) de Aduanas.

1. Mediante Decreto Supremo N° 54 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 02.04.2012, publicado en el Diario Oficial del 21.08.2012, se promulga la Decisión N° 26 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, constituida bilateralmente entre Chile y Costa Rica.
2. Por medio de la referida Decisión se adopta el procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen emitidos en forma electrónica y firmados digitalmente, estableciendo, para Chile y Costa Rica, la certificación electrónica de origen como medio válido para certificar el origen de una mercancía y modificando las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado, incorporando el Apéndice 2 al Anexo IV (2)(a).
3. Habida consideración de que ambos países aún se encuentran trabajando en los aspectos técnicos sobre la implementación de este tipo de certificación de origen, se informará oportunamente una vez que dicho procedimiento se encuentre totalmente operativo, junto con sus respectivas instrucciones de aplicación.



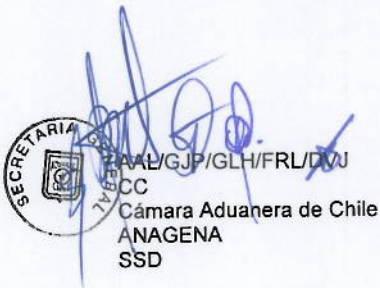
Condell 1530,
Valparaíso / Chile
Teléfono (32) 2134500
Fax (32) 2212819



4. Por último, se adjunta el referido Decreto Supremo.

Saluda atentamente a usted,

Rodolfo Álvarez Rapaport
Director Nacional de Aduanas



Condell 1530,
Valparaíso / Chile
Teléfono (32) 2134500
Fax (32) 2212819

La autoridad indicada tendrá amplias facultades para adoptar y aplicar las medidas tendientes a solucionar los problemas que hayan surgido o que se planteen como consecuencia de la catástrofe que ha afectado a las mencionadas comunas, en los términos previstos en la ley N° 16.282, a fin de procurar expedita atención a las necesidades que se presenten con ocasión del

ejercicio de sus funciones, pudiendo asignar la ejecución y coordinación de estas tareas en los funcionarios que determine.

Las autoridades, jefaturas y personal de todas las instituciones, organismos o empresas de la Administración del Estado deberán prestar a las autoridades designadas la colaboración que les sea requerida.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese - SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA DECISIÓN N° 26 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS EN FORMA ELECTRÓNICA Y FIRMADOS DIGITALMENTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Núm. 54.- Santiago, 2 de abril de 2012.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral al mencionado Tratado de Libre Comercio, entre los Gobiernos de Chile y Costa Rica, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002.

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para este acto entre las Repúblicas de Chile y Costa Rica, firmó, con fecha 6 de diciembre de 2011, la Decisión N° 26 por la cual se adoptó el procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen emitidos en forma electrónica y firmados digitalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.01, párrafos 1, 3 (b) (iv), 4, 5, 6, y en el Anexo 18.01 (4) del referido Tratado de Libre Comercio.

Que dicha Decisión, en conformidad a lo dispuesto en el último párrafo de ésta, entrará en vigor el 15 de mayo de 2012.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Decisión N° 26 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para este acto entre las Repúblicas de Chile y Costa Rica, por la cual se adoptó el procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen emitidos en forma electrónica y firmados digitalmente, suscrita el 6 de diciembre de 2011; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 26

6 de diciembre de 2011

Adopción del Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Emitidos en Forma Electrónica y Firmados Digitalmente en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Rodrigo

Contreras Álvarez, de la República de Chile, y Fernando Ocampo Sánchez, de la República de Costa Rica, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1, 3 (b) (iv), 4, 5, 6 y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado,

Decide:

1) Incorporar, para Chile y Costa Rica, la certificación electrónica de origen como medio válido para certificar el origen de una mercancía que se exporte del territorio, ya sea de Chile o Costa Rica al territorio de cualquiera de esas dos Partes en el marco del Tratado.

2) Modificar las "Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua", a fin de incorporar el Apéndice 2 al Anexo IV (2) (a) referido al "Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Emitidos en Forma Electrónica y Firmados Digitalmente", que se adjunta como anexo de esta Decisión y que únicamente será de aplicación entre Chile y Costa Rica.

3) Implementar la certificación electrónica de origen en un período de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. Una vez implementado el Certificado Electrónico de Origen, el exportador podrá expedir los certificados de origen bajo el esquema tradicional, en papel y con firmas autógrafas, o expedirlos de manera electrónica, firmados digitalmente.

La presente Decisión se firma en Santiago de Chile, a los 6 días del mes de diciembre de 2011 y entrará en vigor sesenta días después del recibo de la última Nota que notifique el cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos.

Por la República de Chile, Rodrigo Contreras Álvarez, Ministerio de Relaciones Exteriores.- Por la República de Costa Rica, Fernando Ocampo Sánchez, Ministerio de Comercio Exterior.

Anexo

Procedimiento General para el Envío y Recepción de los Certificados Electrónicos de Origen

Costa Rica y Chile adoptan el siguiente procedimiento para el envío y recepción del Certificado Electrónico de Origen:

1. El exportador llenará y firmará el Certificado Electrónico de Origen en el país exportador. El certificado de origen sólo será válido si está firmado digitalmente por el exportador.
2. El certificado de origen electrónico deberá tener un número único, con el cual se permitirá identificar individualmente cada certificado electrónico de origen.
3. El certificado de origen electrónico debe ser enviado al importador por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico.
4. El agente aduanero podrá presentar el certificado electrónico de origen a la autoridad aduanera de la parte importadora para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial.

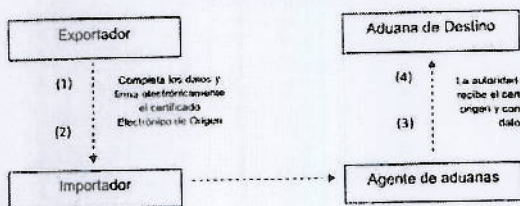
Requerimientos técnicos

1. Con miras a implementar el presente Procedimiento General, Costa Rica y Chile acuerdan los siguientes requerimientos técnicos:

- a. Las Partes acordarán una estructura para el certificado electrónico de origen (XML) antes de la entrada en vigencia de la presente Decisión.

- Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán modificar la estructura referida en el punto 1, previo acuerdo entre Costa Rica y Chile.
- Formato del archivo electrónico del certificado de origen: XML.
- Sistema de comunicación de información: Internet.
- Firma digital (según legislación interna de cada parte).

Esquema de envío y recepción del archivo XML, bajo el enfoque de autocertificación



Descripción de procesos:

- El exportador llena y firma electrónicamente el certificado de origen.
- El exportador envía por email al importador el certificado de origen firmado electrónicamente.
- El agente de aduanas presentará ante la autoridad aduanera el certificado electrónico de origen.
- La autoridad aduanera recibe el certificado de origen.

No obstante los procedimientos establecidos anteriormente, los exportadores e importadores deberán cumplir con la obligación de conservar el certificado de origen en formato electrónico durante 5 años, contados a partir de la fecha de la importación, y demás documentación relativa a la importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.03 numeral 4, artículo 5.04 numeral 5, y lo dispuesto en su normativa interna según corresponda.

PROMULGA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Núm. 63.- Santiago, 26 de abril de 2012.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2009, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China suscribieron, en Singapur, el Acuerdo de Servicios Aéreos.

Que el referido Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 10101, de 10 de abril de 2012, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 18 del aludido Acuerdo y, en consecuencia, éste entró en vigor internacional el 25 de abril de 2012.

Decreto:

Artículo único: Promulgase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Singapur, el 13 de noviembre de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese - SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Fernando Schmidt Ariztia, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larrain Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China (en adelante las "Partes Contratantes");

Con el anhelo de celebrar un Acuerdo para regular los servicios aéreos entre la República de Chile y la República Popular China;

Con el anhelo de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado;

Con el anhelo de facilitar la expansión del transporte aéreo internacional;

Con el anhelo de hacer posible que las aerolíneas de las respectivas Partes Contratantes ofrezcan a los viajeros y embarcadores una variedad de opciones de servicio a precios razonables que no sean discriminatorios y que no representen abuso de una posición dominante;

Con el anhelo de garantizar el más alto grado de seguridad y protección del transporte aéreo internacional y reafirmar su seria preocupación por actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que ponen en riesgo la integridad de personas o bienes, afectan negativamente las operaciones de transporte aéreo, y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil, y

Como partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se establezca algo distinto, el término:

1. "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil o su o sus organismos sucesores y, en el caso de la República Popular China, la Administración de Aviación Civil de China, o cualquier persona o institución facultada para ejercer las funciones que desempeña la citada Junta o Administración.

2. "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier modificación de estos instrumentos.

3. "Transporte aéreo" significa el transporte público por vía aérea de pasajeros, equipaje, carga y correo, en forma separada o combinada, a cambio de remuneración o pago de alquiler;

4. "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

- cualquier modificación que haya entrado en vigor conforme al Artículo 94 a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y
- cualquier Anexo o modificación del mismo que se haya adoptado conforme al Artículo 90 del Convenio, en la medida en que ese Anexo o modificación esté vigente para ambas Partes Contratantes en cualquier momento dado.

5. "Aerolínea designada" significa una aerolínea designada y autorizada en conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo.

6. "Transporte aéreo internacional" significa transporte aéreo a través del espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.

7. "Escala para fines no relacionados con tráfico" significa una escala para cualquier propósito que no sea embarcar o desembarcar pasajeros, equipaje, carga o correo en transporte aéreo.

8. "Territorio", en relación con un Estado, significa los territorios y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo pertinente bajo la soberanía de ese Estado.

9. "Tasa de usuario" significa un cargo aplicado a las aerolíneas por concepto de aeropuerto, navegación aérea, o elementos, instalaciones y servicios de seguridad de la aviación.

10. "Código compartido" significa un acuerdo comercial entre las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes y/o las aerolíneas de un tercer país, conforme al cual puedan operar en forma conjunta ya sea como aerolínea operativa o aerolínea comercial en una ruta específica y cada una de las aerolíneas involucradas tenga derechos de tráfico. Ello conlleva el uso de una aeronave por parte de ambas aerolíneas para el transporte de pasajeros, carga y correo, de modo que cada aeronave utilice su propio código.

11. "Ruptura de carga" significa la prestación, por parte de una aerolínea designada, de cualquiera de los servicios acordados, de manera que el servicio en algún segmento de la ruta sea prestado por una aeronave con una capacidad distinta a la utilizada en otro segmento, conforme a las condiciones acordadas por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.